



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO:** Demanda Ejecutiva de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -NIT 860.034.594-1** Contra **SANDRA LUZ ARROYO JIMÉNEZ -CC. N° 50.904.609. Rad. N° 2020 – 00081-00.**

Se da en traslado al recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el auto adiado 15-octubre-2020, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 24 de noviembre de 2020

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 24 de noviembre de 2020

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

Señora  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Proceso **EJECUTIVO** de **BANCO COLPATRIA** Contra **SANDRA LUZ ARROYO JIMENEZ**

Radicado No. 23-001-31-03-003-2020-00081-00

**REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No 72126339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le manifiesto que estando dentro del término interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el numeral quinto y primero del auto del 15 de octubre de 2020, lo anterior por los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- I. El día 01 de julio de 2020 Presentamos proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA y solicitamos el embargo y secuestro del inmueble hipotecado
- II. El día 24 de julio de 2020 Juzgado libra mandamiento de pago y decreta el embargo solicitado
- III. La demandada fue notificada conforme al decreto 806 del 2020.
- IV. El día 18 de septiembre de 2020 solicitamos por correo electrónico dirigido al juzgado, la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Y/O RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO**, respecto de la obligación No. 514110000032; así mismo solicité la cancelación de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble dado en garantía y se ordenara el desglose del pagaré y de la hipoteca con constancia de vigencia, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad.
- V. El 15 de octubre de 2020 por auto del 16 de octubre del mismo año el juzgado resuelve : 1) Dar por terminado el proceso **por PAGO TOTAL de la obligación en mora**, 2) ordenar el levantamiento de la medida cautelares vigentes, 3) sin costas, 4) Ordena el desglose de los documentos integrantes del título con constancia de vigencia, 5) **Ordena el pago del arancel judicial, ya que lo efectivamente recaudado por la parte demandante excede de los 200 salarios mínimos vigentes**, según lo preceptuado en el artículo 6 literal A y 3 de la Ley 1394 de 2010.

### **SUSTENTACION**

De manera respetuosa solicito a su señoría reponer los numerales primero y quinto del auto del 15 de octubre de 2020, toda vez que estos no están acorde a lo solicitado ni a lo acontecido, en efecto, día 18 de septiembre del año en curso solicité al despacho la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** Y/O RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO, que no es otra cosa que el banco demandante restablece el plazo inicialmente pactado a la deudora y le recibe el abono sobre el valor que tenía en mora, sin que pueda entenderse como un pago total, porque este último produce unos efectos totalmente contrarios como lo es la extinción total de la obligación, mientras que el primero restablece el plazo inicial de la obligación a través del saneamiento o pago de la mora, lo que conlleva a que la obligación continúe vigente, es decir, no se ha pagado en su totalidad. Ahora también existe confusión en el sentido de que lo pagado o abonado por la demandada de sus cuotas en mora fueron 12 abonos que suman en total \$34.297.000, lo que ni siquiera alcanza a los 200 salarios mínimos legales vigentes, por lo que no está obligado a pagar el arancel de la Ley 1394 de 2010.

El artículo 6 literal a y 30 de la ley 1394 de 2010 que su señoría hace referencia señala que:

“Artículo 6°. **Base gravable.** El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

- a) Condenas por suma de dinero. **Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.** En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.”

Partiendo de la claridad del artículo 6 literal a de la ley 1394 de 2010, la demandada solo realizó el pago de las cuotas en mora repito por l suma total de \$34.297.000 y el inmueble ni siquiera se logró embargar y evidentemente tampoco llegó a la etapa de remate, por lo que no es procedente realizar el pago del arancel judicial por no cumplir con los requisitos que la ley establece.

Por lo anterior y de la manera respetuosa acostumbrada solicito a su señoría reponer en su totalidad el numeral quinto del auto recurrido y modificar el numeral primero en el sentido de que se terminado por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo.

Para claridad del despacho acompaño pantallazos de los abonos realizados por la deudora para cubrir su mora.

Atentamente,



**REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO**  
C.C. No. 72.126.339 de Barranquilla  
T.P. No. 56448 del C.S.J.

Historico de Pagos

FECHA DEL VALOR	FECHA DE TRANSACCIÓN	MONTO	CONCEPTO	G
01/09/2020 00:00:00	31/08/2020 00:00:00	2,700,000.00	81IRREGULAR	
12/08/2020 00:00:00	11/08/2020 00:00:00	20,000.00	83REGULAR	
11/08/2020 00:00:00	10/08/2020 00:00:00	106,000.00	81IRREGULAR	
07/08/2020 00:00:00	06/08/2020 00:00:00	1,050,000.00	81IRREGULAR	
07/08/2020 00:00:00	06/08/2020 00:00:00	2,740,000.00	83REGULAR	
07/08/2020 00:00:00	06/08/2020 00:00:00	2,758,000.00	81IRREGULAR	

FECHA DEL VALOR	FECHA DE TRANSACCIÓN	MONTO	CONCEPTO
07/08/2020 00:00:00	06/08/2020 00:00:00	2,758,000.00	81IRREGULAR
07/08/2020 00:00:00	06/08/2020 00:00:00	2,708,000.00	83REGULAR
20/05/2020 00:00:00	19/05/2020 00:00:00	270,000.00	83REGULAR
13/05/2020 00:00:00	13/05/2020 00:00:00	10,785,000.00	83REGULAR
23/04/2020 00:00:00	22/04/2020 00:00:00	5,600,000.00	83REGULAR
19/02/2020 00:00:00	18/02/2020 00:00:00	2,802,000.00	83REGULAR